



RESOLUCION No. CSJATR19-1081
6 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00769-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EMILIANO AHUMADA MIRANDA, identificado con la C.C No. 8.743.215 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00393, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de octubre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00769-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EMILIANO AHUMADA MIRANDA, quien actúa como apoderado del señor RENE EDUARDO SEGOVIA MONTAÑO, sustituto pensional de la señora MARIA ESTHER CLAVIJO DE SEGOVIA (Q.E.P.D.) dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00393, consiste en los siguientes hechos:

Respetuosamente me permito invocar ante esta alta corporación Vigilancia Administrativa consignada en el acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 debido a la actuación que ha incurrido el Juzgado Primero de Ejecución Civil dictando un auto el día 23 de octubre de 2019. Oficiar al pagador de la Fiduprevisora para que le informe del embargo practicado al señor Rene Segovia identificado con C.C. No. 9.067.482 es dirigido a este proceso, si no leen es lo mismo que se le entrego de un derecho de petición del señor antes mencionado donde nos dice lo que está pidiendo el juez del Juzgado Primero de Ejecución, en lo anterior uno se pregunta si los documentos que uno aporta lo están leyendo, porque están pidiendo lo mismo que se está aportando de un derecho de petición que nos contestó los señores de la pagaduría de la Fiduprevisora, esa es la eficacia la celeridad de los proceso tengo casi 8 meses o más y el ultimo requerimiento se hizo el 17 de julio de 2019 donde dan esta clase de respuesta después de tres meses parece que el señor Juez Primero de Ejecución desconfía del Juez Dieciocho Civil Municipal que es el origen donde envían los descuentos del señor Rene Segovia bajo el radicado 393-2015 y en donde tienen una plataforma que pueden verificar. El señor Rene Segovia no es parte del proceso ni como deudor ni como codeudor y salen con oficiar al pagador para que le envíen la misma respuesta que les anexe, cabe recordar que se tienen dos procesos más en donde dan las respuesta el Juzgado Dieciséis Civil Municipal ahora Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple dio su respuesta haciendo su respectiva devolución como corresponde, me da mucha pena Honorables Magistrado pero los Juzgado de Ejecución son los más demorados en dictar un fallo ya que desde la misma fecha 17 de julio del 2019 el juzgado quinto civil de ejecución no se ha pronunciado en el mismo caso bajo el radicado 602-2014.

Handwritten initials

Handwritten mark

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 29 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se mantuvo silente. No obstante, se tiene que mediante Acuerdo No. CSJATA19-159 de fecha 18 de octubre de 2019, proferido por esta Corporación, se suspendieron los términos judiciales y reparto de acciones constitucionales de algunos despachos judiciales del Distrito Judicial Atlántico, entre ellos, el juzgado mencionado, ello con ocasión a la jornada de elección de autoridades locales llevada a cabo el 27 de octubre de 2019. De manera que, mediante auto CSJATAVJ19-1026 de fecha 5 de noviembre



de 2019, se procedió a suspender la presente vigilancia, por lo que se dispuso la reanudación de los términos a partir del día en que el (la) titular del despacho judicial requerido (a) se reintegrara a sus labores.

Reintegrado el Dr. Alejandro Prada Guzmán a sus labores judiciales, presentó informe a esta Corporación mediante oficio EXTCSJAT19-8849, en los siguientes términos:

ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en mi condición de Juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a lo solicitado mediante Oficio No. CSJATAVJ19-992 calendado 29 de octubre de 2018, encontrándome dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos Nos. 2734 de fecha 26 de septiembre de 2019 expedido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y CSJATA19-159 de fecha 18 de octubre de 2019 dictado por la Corporación, mediante los cuales se realizó la designación de las comisiones escrutadoras para la jornada de elección de autoridades locales y se declaró la suspensión de términos judiciales, diligencia que culmine el día 02 de noviembre de 2019, procedo a rendir el informe solicitado, en relación a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

Con relación a los hechos manifestadas por el solicitante, y al examinar el expediente contentivo del proceso referenciado en la queja, se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra de las señoras MARIA CLAVIJO DE SEGOVIA y MIRYAM ALVAREZ SAENZ, originario del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, en el que se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017. Consecuentemente, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Analizada la queja presentada, y al revisar el expediente, es del caso realizar las siguientes precisiones:

1. La solicitud administrativa es presentada por el señor RENE EDUARDO SEGOVIA MONTAÑO, a través de apoderado judicial, quien no es parte en el proceso de la referencia, sino que figura como cónyuge de la demandada MARIA CLAVIJO DE SEGOVIA, y quien solicitó la entrega de los títulos o dineros descontados y parte del retroactivo que le fueron cautelados de la nómina que percibe de la entidad FIDUPREVISORA como sustituto de la demandada.
2. Al estudio del informativo, se evidencia primeramente, que mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2017 el Juzgado de Origen admitió el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada MARIA CLAVIJO DE SEGOVIA, por lo que la misma ya no es parte en el juicio.
3. Así mismo, se denota que mediante auto calendado 25 de febrero de 2019 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes y dineros de la demandada MARIA CLAVIJO DE SEGOVIA. De igual forma, se negó la solicitud inicial de entrega de títulos a favor del señor Segovia Montaño, por pasar a ser estos parte de una masa sucesoral cuyo titular son sus herederos reconocidos mediante proceso de sucesión, a donde deben ponerse a disposición lo aquí embargado.

del
5

4. Ante la reiteración de la solicitud del hoy quejoso, y con el fin de esclarecer la situación presentada, como quiera que, la demandada MARIA CLAVIO DE SEGOVIA no es parte en el proceso y se ordenó el desembargo de sus bienes y dineros, y que una vez realizada la respectiva consulta de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso, como tampoco, se evidencia embargo alguno en contra del señor RENE EDUARDO SEGOVIA MONTAÑO, se ordenó oficiar a la entidad pagadora FIDUPREVISORA, quien es la entidad competente para informar si el producto de la retención realizada al mismo está dirigida al presente proceso y de ser así bajo qué orden judicial, y por qué valores.

De lo anterior se colige, que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, teniendo en cuenta que resulta necesario para el Despacho esclarecer lo ocurrido dentro del proceso, a fin de determinar si procede o no la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el señor RENE EDUARDO SEGOVIA MONTAÑO, decisión que encuentra total respaldo en el principio constitucional al debido proceso.

De esta forma dejó rendido el informe solicitado, y con el fin que se verifiquen las actuaciones descritas, se anexa copia simple de las decisiones antes mencionadas, y del certificado respectivo expedido por la Registraduría Nacional de la Nación en relación a los escrutinos; solicitando de esta manera que la presente actuación sea archivada por improcedente.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despegar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allégadas las siguientes:

- Copia de oficio de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el abogado Emiliano ahumada, mediante el cual solicita la entrega de los títulos judiciales.
- Copia de oficio suscrito por Fiduprevisora, mediante el cual da respuesta a un derecho de petición.
- Copia de auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió oficiar a Fiduprevisora.

En relación a las pruebas aportadas por el doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

- Copia del certificado expedido por la Registraduría Nacional, mediante el cual se acredita al Dr. ALEJANDRO PRADA GUZMAN como miembro de la comisión escrutadora 37 Zonal del Distrito de Barranquilla.
- Copia de auto de fecha marzo 30 de 2019, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que allegue constancia de entrega de citación enviada a la demandada Miriam Álvarez Sáenz.
- Copia de auto de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- Copia de auto de fecha mayo 10 de 2019, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandante.




- Copia de auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió oficiar a Fiduprevisora.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por una decisión adoptada por el funcionario judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00393?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2015-00393.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado judicial del señor RENE EDUARDO SEGOVIA MONTAÑO, sustituto pensional de la señora MARIA ESTHER CLAVIJO DE SEGOVIA (Q.E.P.D.) dentro del proceso radicado 2015-00393.

Asegura que presenta vigilancia judicial administrativa, por la actuación en que ha incurrido el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en auto de fecha 23 de octubre de 2019, en el que decidió oficiar al pagador de la Fiduprevisora para que informe del embargo practicado al señor René Segovia dirigido al proceso señalado.

Sostiene que aquello que solicita el juzgado a la Fiduprevisora, es lo mismo que él mediante un derecho de petición solicitó a la misma entidad y el cual aportó al proceso,

por lo que no se explica la razón por la que el juzgado solicita algo que ya está aportado al expediente.

Que el funcionario judicial señala, que quien interpone la queja administrativa no es parte dentro del proceso de la referencia, sino que figura como cónyuge de la demandada María Clavijo De Segovia, y quien solicitó la entrega de los títulos o dineros descontados y parte del retroactivo que le fueron cautelados de la nómina que percibe de la entidad Fidupervisora como sustituto de la demandada.

Manifiesta que mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2017, el juzgado de origen admitió el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada María Clavijo de Segovia, por lo que la misma ya no es parte en el juicio.

Así mismo indica, que mediante auto calendarado 25 de febrero de 2019, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes y dineros de la demandada María Clavijo de Segovia, y de igual manera se negó la solicitud inicial de entrega de títulos a favor del señor Segovia Montaña, por pasar a ser estos parte de una masa sucesoral cuyo titular son sus herederos reconocidos mediante proceso de sucesión, a donde deben ponerse a disposición lo aquí embargado.

Menciona que ante la insistencia del hoy quejoso, y como quiera que la demandada María Clavijo de Segovia no es parte en el proceso y se ordenó el desembargo de sus bienes y dineros, y que una vez realizada la consulta de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso, como, tampoco, evidencia embargo alguno en contra del señor René Eduardo Segovia Montaña, se ordenó oficiar a la entidad pagadora Fidupervisora, quien es la entidad competente para informar si el producto de la retención realizada al mismo está dirigida al presente proceso y de ser así bajo qué orden judicial y por qué valores.

Finalmente, sostiene que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, teniendo en cuenta que es necesario para el Despacho esclarecer lo ocurrido dentro del proceso, a fin de determinar si procede o no la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el señor RENE EDUARDO SEGOVIA MONTAÑO, decisión que encuentra total respaldo en el principio constitucional al debido proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el motivo de inconformidad radica en una decisión judicial emitida por el Doctor ALEJADRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, dentro del proceso 2015-00393, que implica el retardo en la entrega de unos depósitos judiciales solicitados.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con la decisión adoptada por el funcionario judicial, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y el desembargo de una pensión, actuación de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte del funcionario, toda vez que en este escenario se advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial, y frente a la pertinencia o no de la misma, esta Corporación no es competente para entrar a valorar.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia judicial administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, como quiera que esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que se profirió la decisión correspondiente del trámite denunciado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada



CREV/JMB

